

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ DARY ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO MUÑOZ MINOITA
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00590 00
INTERLOCUTORIO	518

El pasado 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó un escrito donde solicitaba que el Despacho aplicara el control de legalidad oficioso a la actuación en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por auto del pasado 27 de febrero de 2020.

Señala el memorialista, que el 5 de diciembre de 2019, por estados del 6 de diciembre, se le requirió a fin de que integrara el contradictorio, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Indica que, si bien el mandamiento de pago había sido librado el 26 de julio de 2019, y que en esa misma fecha se había decretado la medida cautelar, no se había practicado la misma y solo hasta el 30 de enero de 2020, fue retirado el oficio que consumaba la medida cautelar.

Trae a colación lo establecido en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que reza “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)” (Subrayado fuera de texto)

Manifiesta que como se observa, solo hasta el 30 de enero retiró el oficio que consumaba la medida cautelar, le cual radicó inmediatamente en el Municipio de Medellín, pero que solo hasta el 6 de febrero la aludida entidad respondió dando cuenta de la anotación del embargo.

Hace énfasis que, de acuerdo al auto, no se advirtió que la medida cautelar aún no se había perfeccionado, por lo cual el requerimiento debió hacerse con el ánimo de que se practicara la medida cautelar y no de notificar sin que se hubiere llevado a cabo la misma.

Por último, aduce que ninguna actuación ilegal debe atar al juez de instancia, más cuando está claro que no procedía el citado requerimiento, porque si bien los términos para interponer recursos se encontraban vencidos, nada impediría al Juez que cuando advierta que se hubiera cometido un error, este puede llevar a cabo un control oficioso de legalidad, facultad que le permite revocar o corregir sus propias actuaciones.

Conforme a lo anterior, solicita que el Despacho ejerza el control oficioso de legalidad, procediendo a revocar el auto que decreto el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, y si lo considera, se vuelva a requerir para practicar la notificación de la demanda.

Para entrar a resolver el caso sub iudice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, es dable recordar que mediante providencia proferida el día 26 de julio de 2019 (fls. 11 Cdo. Ppal.), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la parte demandada.

A través del auto en mención (26 de julio de 2019), se decretó y se expidió el correspondiente oficio de embargo de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado en la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín; oficio que solo fue retirado el pasado 30 de enero de 2020, como consta a folios 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, el día 5 de diciembre de 2019 (fls. 12 Cdo. Principal), se requirió a la parte actora, con el fin de integrar el contradictorio por pasiva, concediéndole el término de treinta (30) días, para que procediera a realizar la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. P.

El 3 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora arrimó escrito informando que el demandado había realizado a la parte demandante el día 18 de mayo de 2019 un abono por la suma de \$2.500.000; además de nombrar como su dependiente judicial a la señora ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ ECHEVERRI.

Esta Judicatura, a través de auto del 27 de febrero de 2020, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido en el auto del pasado 5 de diciembre de 2019 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, evidencia esta Judicatura luego de hacer el control de legalidad correspondiente, que el requerimiento para que la parte actora realizara el contradictorio con la parte pasiva, se hizo cuando estaba pendiente de consumarse la medida cautelar de embargo del salario de la parte demandada

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que se dejará sin efectos los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto proferido por este Despacho el pasado 27 de febrero de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Corregimiento de San Cristóbal, Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante en escrito arrimado a la secretaría del Despacho el día 11 de marzo de 2020, pone en conocimiento los abonos efectuados por la parte demandada directamente a la parte demandante. Abono que será tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

TERCERO: Se agrega al expediente la constancia de envío de la notificación personal al demandado con resultado negativo; con base a lo anterior se insta al apoderado judicial para que le informe al Despacho una nueva dirección donde pueda ser notificado el ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, donde informan que a partir de la nómina de febrero de 2020, empezarán a aplicar la medida de embargo sobre el salario del señor MUÑOZ MINOTA.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

JLZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 56 fijado hoy 09/09/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
[Handwritten Signature]
El Secretario